



# BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3586.

## ARTICULO DE OFICIO.

(Número 628.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Seccion de Hacienda.—El Ilmo. Sr. Director general de contribuciones me dice con fecha 7 del actual lo siguiente:

«Por el ministerio de Hacienda ha sido comunicada á esta Direccion general con fecha 5 del actual la real orden siguiente:—Ilmo. Sr.—El Sr. ministro de Gracia y Justicia ha dirigido al de Hacienda en 30 de octubre próximo pasado la real orden que sigue:—Excmo. Sr.—Habiéndose publicado dos veces en la Gaceta la vacante de los títulos de marques de San Juan de Buenavista, de San Juan de Rayas, de Sollicherich, de Tabalosos, del Toro, de Torralba, de Torre Casa, conde de la Torre de Corio, marques de Torrehermosa, de las Torres de Rada, de Torre Tagle, de Valera de Abajo, de San Juan Nepomuceno, de San Juan de la Rivera, conde de San Mateo de Valparaiso, de Santa Ana de las

Torres, de Torre antigua de Ome, del Valle de Oplaca, de San Javier y casa Garrido, de San Miguel de Carma y de Santa Cruz y de las Torres, y no habiéndose presentado nadie á reclamarlos apesar de haber transcurrido el término concedido al efecto por la ley; la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien acordar la supresion de los títulos mencionados y que se inserte en la Gaceta esta resolusion. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.—De la propia Real orden comunicada por el Sr. ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de esa provincia, con objeto de que se haga pública la supresion de los títulos espresados y dejen de figurar como tales en los padrones de vecindario, listas cobratorias de contribuciones y demas documentos públicos, los que tuvieren derecho á ellos imponiendo á los que los usen la multa establecida al efecto en Real decreto de 28 de diciembre de 1846.»

En su cumplimiento se inserta en este periódico para los efectos que en la preinserta comunicacion se espresan. Palma 16 de noviembre de 1855.—José Miguel Trias.

## CAPITANIA GENERAL DE LAS BALEARES.

E. M.—Sección 2.ª—A.

*Orden general del 18 de noviembre de 1855  
en Palma.*

El Escmo. Sr. Capitan general de estas Islas ha recibido el real decreto que sigue:

«Escmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido espedir el real decreto siguiente.—Atendiendo á las razones que de acuerdo con el parecer del consejo de ministros me ha espuesto el de la Guerra, vengo en decretar lo siguiente.—Artículo primero. Queda prohibido á los gefes y oficiales del ejército solicitar real licencia para contraer matrimonio hasta tener la edad de veinte y cinco años.—Segundo. Queda derogado el artículo 2.º capítulo 8.º del Reglamento de Montepio militar en la parte que concede opcion á los beneficios del mismo, á los graduados de capitan, en la inteligencia que esta disposicion se entiende solo con los que obtengan dicho grado desde la fecha de este real decreto, pero no con los que se hallan hoy en posesion de él.—Tercero. Queda asimismo derogado el artículo 9.º capítulo 10 del espresado Reglamento y reales órdenes aclaratorias al mismo debiendo observarse en lugar de lo que en aquellas disposiciones se consigna, las reglas siguientes.—Primera. Todo subalterno del ejército sea ó no graduado de capitan al solicitar en lo sucesivo real licencia para casarse ha de acreditar con documento original y fehaciente el depósito previo hecho en su nombre ó en el de la persona con quien ha de enlazarse de la cantidad de ochenta mil reales vellon en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que se admitirá al precio que se cotice, el dia en que dicho depósito se verifique en la caja general de los del reino, la cual abonará los intereses de este capital, únicamente á la persona en cuyo nombre se hubiese impuesto.—Segunda. Los subalternos que por estar en posesion del grado de capitan en el dia de la fecha tienen derecho á viudedad, podrán retirar el mencionado depósito al ascender á capitanes efectivos, á cuyo fin lo solicitarán oportunamente y se le devolverán previa real orden que se pasará por el ministerio de la Guerra al de Hacienda, sin cuyo requisito no podrá levantarse ninguno de estos depósitos.—Tercera. Las viudas de los oficiales que se casen sin opcion á los beneficios de Montepio podrán retirar el depó-

sito al fallecimiento de sus esposos, si estos quedasen viudos sin hijos podrán asimismo retirarlo, pero si al morir la muger quedasen hijos del matrimonio el depósito continuará, hasta el fallecimiento del padre, ó hasta tanto que los hijos lleguen á la mayor edad ó perciban sueldo, y las hijas tomen estado.—Artículo cuarto. Para los casamientos llamados de conciencia se aplicarán con todo rigor las disposiciones del artículo 18 capítulo 10 del Reglamento y real orden de 9 de mayo de 1833.—Quinto. Los sargentos no podrán casarse ínterin pertenezcan á esta clase, sin renunciar el derecho á ascender á oficiales, á menos que no acrediten las circunstancias que á estos se exigen para verificarlo.—Sesto. Estas disposiciones tendrán cumplido efecto desde la fecha de este real decreto quedando en su fuerza y vigor el Reglamento de 1.º de enero de 1796 y reales disposiciones adicionales al mismo en cuanto no se opongan á lo que se previene en los anteriores artículos.—Dado en Palacio á 30 de octubre de 1855.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.—Lo traslado á V. E. de orden de S. M. para su conocimiento y efectos consiguientes, en el concepto de que las instancias que en adelante promuevan los individuos de las armas, é institutos del ejército solicitando licencia para contraer matrimonios, se dirigirán al tribunal supremo de Guerra y Marina segun antes estaba prevenido.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para conocimiento de las clases á que se refiere el preinserto real decreto.—El brigadier gefe de E. M.—Juan Diaz de Morales.



(Número 630.)

## DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

En vista de la reclamacion del recaudador del impuesto de carruajes y caballerias sobre los abusos que se observan por descuidarse lo que se halla dispuesto acerca de que los carros lleven la tablilla correspondiente, dificultando por lo mismo dicha recaudacion, ha acordado la Diputacion prevenir á los ayuntamientos de esta isla que estando en toda su fuerza y vigor lo ordenado referente á que los carros lleven una tablilla con el nombre del pueblo á que pertenecen

y el número correlativo, dispongan lo conveniente á fin de que dentro el preciso término de quince dias los dueños de ellos de su respectivo vecindario fijen á la derecha de sus carros segun está prevenido la correspondiente tablilla, que se numerará y registrará en secretaria. Transcurrido dicho término los carros que se encuentren por los caminos sin el requisito espresado se les exija la multa de veinte reales vellon, sin perjuicio de ser detenidos ó remitidos á la autoridad competente. Los ayuntamientos encargarán á los peones camineros vecinales, celen la observancia de lo dispuesto.

Transcurrido el término prefijado remitirán á este Cuerpo provincial copia de la numeracion de los mismos para que puedan tenerse presentes las altas y bajas que hayan ocurrido. Palma 14 de noviembre de 1855.—El Presidente—José Miguel Trias.—P. A. de la D. P.—Sebastian Vila, secretario.

(Número 631.)

### AUDIENCIA TERRITORIAL de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid de 3 del que rige núm. 1034 se hallan insertos el Real decreto y Real orden siguientes:

#### REAL DECRETO.

(Véase el que vá despues de la circular que publica la Regencia de la Audiencia territorial de Mallorca, en el Boletín oficial núm. 3584).

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Terminada la impresion de la ley de enjuiciamiento civil con el esmero y correccion que merecen las obras de esta importancia; circulada y puesta á la venta pública desde el dia de hoy, es la voluntad de S. M. que desde esta fecha principia á tener cumplido efecto lo prevenido en los artículos 3.º, 4.º y 5.º del Real decreto de 5 del corriente, por el cual se dignó S. M. aprobar el proyecto presentado por la comision encargada de este trabajo; y que se prevenga á los tribunales, juzgados y demas autoridades á quienes convenir pueda, que solo se tendrán por auténticos y oficiales los ejemplares de dicha ley que lleven el sello de este ministerio y se considerarán impresos fraudulentamente los que carezcan de este requisito y de

las demas contraseñas, procediendose contra sus autores en los términos que las leyes previenen por ser asimismo la voluntad de S. M., que siendo esta obra propiedad del Estado tenga respecto de ella la mas puntual observancia del art. 10 de la ley de 10 de junio de 1847 sobre propiedad literaria (1).

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, circulacion y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1855.—Manuel de la Fuente Andres.—Sr. Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.»

Y habiendose dado cuenta de los mismos á esta dicha Audiencia ha acordado que se obedezcan, guarden y cumplan y que se circulen por medio del Boletín oficial; en su consecuencia se insertan en el presente. Palma 12 de noviembre de 1855.—Juan Antonio Fiol Antes Perelló.

(Número 632.)

### DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Anuncio.—Por fallecimiento de D. Juan Taiboa y Latiño, catedrático de la facultad de jurisprudencia en la Universidad de Santiago, se halla vacante en dicha facultad una caegoria de ascenso. Los catedráticos que adornados de los requisitos prevenidos por la legislacion vigente, se crean con derecho á la espresada categoria, remitirán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto de sus rectores respectivos acompañadas de la relacion de sus méritos y servicios, en el término de un mes á contar desde la fecha de este anuncio, en la inteligencia de que no se dará curso á instancia alguna, pasado que sea dicho plazo.—Madrid 7 de noviembre de 1855.—El Director general.—Juan Manuel Montalban.—Es copia.—Ildefonso Par.

(1) Artículo citado. «Nadie podrá reproducir una obra ajena con pretexto de anotarla, comentarla adicionalmente ó mejorar la edicion, sin permiso de su autor.

El de adiciones ó anotaciones á una obra ajena podrá no abstar de darlas á luz por separado en cuyo caso será considerado como su propietario.

(Número 633.)

**COMISION PROVINCIAL**  
*de Instruccion primaria de las Baleares.*

Vacantes de escuelas de niños.

La de Establiments dotada en 1,100 rs. sobre los fondos del presupuesto y los emolumentos de reglamento.

La de Marratxí situada en la Cabaneta con 1,500 rs. id. id.

Estas vacantes se proveerán con arreglo a la Real orden de 28 de febrero de 1846, admitiendo solicitudes hasta el 10 de diciembre próximo. Palma 10 de noviembre de 1855.—El presidente—José Miguel Trias.—P. A. de la C. P.—Antonio Canals secretario.



(Número 634.)

De orden de este señor provisor y vicario general eclesiástico se cita y emplaza á todos los que sea por alodio ú otro título se consideren con derecho sobre una cuarterada de tierra nombrada el *Rafalet*, situada en el término de Algayda, embargada al presbítero don Rafael Oliver, para que comparezcan á deducirle, en el perentorio término de diez dias, bajo apercibimiento de que en su defecto les parará el perjuicio que haya lugar, en el espediente que en este juzgado eclesiástico sigue sobre pago de maravedises don Ignacio Cortey contra dicho presbítero. Palma 14 de noviembre de 1855.—Ignacio Ferragut, notario mayor y secretario.



**CIUDAD DE IVIZA.**

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que se expresan durante la primera quincena del mes de octubre.

	Lib.	suel.	din.
Trigo, cuartera . . . . .	5	14	»
Centeno, id. . . . .	»	»	»
Cebada, id. . . . .	2	8	»
Garbanzos, id. . . . .	5	14	»
Arroz, arroba. . . . .	2	3	»
Aceite, cuartan. . . . .	1	1	»
Vino, cuartin. . . . .	3	12	»
Aguardiente id. . . . .	9	»	»

Vaca, libra. . . . .	»	»	»
Carnero, id. . . . .	9	»	»
Tocino, id. . . . .	13	»	»
Trigo candeal cuartera. . . . .	»	»	»
Habas, id. . . . .	4	13	»
Habichuelas, id. . . . .	7	4	»
Guijas, id. . . . .	4	4	»
Leña, quintal. . . . .	»	3	»
Carbon, id. . . . .	»	13	6
Algarrobas, id. . . . .	1	2	6
Almendron, id. . . . .	»	»	»
Queso, id. . . . .	»	»	»
Lana, id. . . . .	»	»	»

Iviza 16 de octubre de 1855.—El Alcalde—Bernardo Selleras.

**PUEBLO DE INCA.**

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se expresan, durante la segunda quincena del mes de octubre.

	Lib.	suel.	din.
Trigo cuartera . . . . .	5	2	»
Cebada id. . . . .	3	»	»
Centeno id. . . . .	»	»	»
Maiz id. . . . .	»	»	»
Garbanzos id. . . . .	5	8	»
Arroz, arroba. . . . .	1	13	4
Aceite, cuartan. . . . .	1	1	10
Vino, cuartin. . . . .	3	4	»
Aguardiente id. . . . .	8	»	»
Vaca, libra. . . . .	»	»	»
Carnero id. . . . .	»	8	»
Tocino id. . . . .	»	»	»
Trigo candeal cuartera. . . . .	5	14	»
Habas id. . . . .	5	2	»
Habichuelas id. . . . .	7	4	»
Guijas id. . . . .	»	»	»
Leña, quintal. . . . .	»	3	»
Carbon id. . . . .	»	18	»
Algarrobas id. . . . .	»	»	»
Almendron id. . . . .	»	»	»
Queso id. . . . .	»	»	»
Lana id. . . . .	»	»	»

Inca 31 de octubre de 1855.—El Alcalde—Juan Coll.

**PALMA.**

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.